Núm. 220. Viernes 13 de Marzo de 1885. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera,	4
Trimestre id.. . .	8'25	»	11'25
Seis id.	16'50	»	22'50
Un año.	33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Agusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Joaquin Garcia y Espiaosa, que desempeña el mismo cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Agustin Rodriguez Santamaria, que desempeña el mismo cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 525.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, comunica á este Gobierno de mi cargo la Real órden que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la reclamacion hecha al mismo por los Subdelegados de Veterinaria de esa capital, pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, por el que se nombró á dos Médicos para practicar el reconocimiento de las sustancias alimenticias que se expenden en los mercados públicos, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictámen:=«Excelentísimo Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta: La Seccion se ha hecho cargo del expediente incoado por los Subdelegados de Veterinaria de Córdoba, pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se nombró á dos Médicos para practicar el reconocimiento de las sustancias alimenticias que se expenden en los mercados públicos y significando al mismo tiempo la conveniencia de que se dé á los peritos revisores mas garantías de seguridad en sus cargos. —De los documentos que le constituyen aparece como hechos principales: Que en veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro se pasó por el Alcalde de Córdoba una comunicacion á los Veterinarios de aquella capital encargados del servicio sanitario en el Matadero y los mercados, D. Rafael Ortiz y D. Antonio Gonzalez, haciéndoles saber que habiéndose designado por aquella Alcaldía los facultativos que han de practicar la inspeccion de los artículos que se expenden en los mercados públicos de la poblacion quedaban relevados de este servicio, debiendo circunscribirse al reconocimiento de las reses que se degüellan en el Matadero; Que en vista de que los dos facultativos recientemente nombrados como revisores de las sustancias alimenticias eran Médicos, D. Antonio Ruiz y los dos Subdelegados recurrentes, todos Catedráticos de la Escuela de Veterinaria, reclamaron ante el Alcalde, ya amistosamente ya de oficio exponiéndole el derecho que asiste á los profesores Veterinarios para desempeñar el cargo de peritos en materia de sustancias alimenticias, animales ó vegetales y citándole la legislacion que prohibe el nombramiento de Médicos para Inspectores de carnes; Que transcurridos muchos dias y como funcionaran los Médicos, á pesar de las nuevas gestiones practicadas, acudieron los Subdelegados al Gobernador, sin conseguir que se dictase una resolucion sobre el particular. En su consecuencia suplicaron á la Direccion general de Sanidad amparase á los Veterinarios en los justos derechos que la ley les concedia y al mismo tiempo significaron la conveniencia de que los peritos revisores de sustancias alimenticias tuvieran alguna garantía de estabilidad para ejercer con mas independencia sus cargos. —En su virtud; «Siendo uno de los principales fundamentos de la buena Administracion de los pueblos, que los funcionarios públicos, especialmente los que ocupan destinos facultativos, tengan los conocimientos especiales que el difícil desempeño de su cargo reclama, la Seccion entiende que nadie se halla tan obligado á poseer la mayor suma de conocimientos científicos como los encargados de inspeccionar las sustancias destinadas á la alimentacion del hombre.—Partiendo, pues, de este principio, es indudable que el reconocimiento de las reses, así como el de sus carnes en fresco, embutido y conservas corresponde esclusivamente á los Veterinarios, tanto por ser los únicos que estudian la Anatomia y Patología de los animales domésticos cuanto por que el Reglamento de veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve para la inspeccion de carnes en su artículo segundo preceptúa que «Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los Profesores de Veterinaria» y en el tercero dice que «No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el dicho Inspector.»—Respecto al principal objeto de este expediente ó sea á quien debe confiarse el reconocimiento de las demás sustancias alimenticias destinadas al consumo público, la cuestion está aún por resolver puesto que ni la legislacion sanitaria vigente determina nada sobre estremo, ni hay tampoco una jurisprudencia fija respecto á él, ni siquiera costumbre uniforme que consultar toda vez que en unas localidades se practican estos reconocimientos por los Veterinarios, en otras por los médicos y actualmente en Sanidad militar y en ciertos servicios municipales por los Farmacéuticos. Los veterinarios alegan como razon para que se les encargue este servicio el que estudian Agricultura Zootecnia; Los Médicos se consideran los mas autorizados para desempeñarle por que las asignaturas de Hiene pública y privada estudian Bromatalogía; ocupándose de las alteraciones que puedan ocasionar en la economía humana las

Ministerio de Cultura 2024

diversas sustancias alimenticias, segun las condiciones en que estas se encuentren; y los Farmacéuticos pueden alegar el estudio minucioso que de todas las primeras materias para la elaboracion de los medicamentos hacen, siendo los alimentos estas primeras materias, y además sus estensos conocimientos de Historia natural y Química.—Examinada, pues, la cuestion bajo el doble punto de vista legal científico y,—Resultando que la legislacion sanitaria vigente no ha establecido nada concreto sobre este particular.—Considerando que la enseñanza que se da en la Escuela de Veterinaria, así en Patología como en Higiene, es siempre con aplicacion á los animales; Considerando que los estudios de Patología y de Higiene, en la que se halla comprendida la Bromatología, que se hacen en la Facultad de Medicina tienen por objeto la especie humana. —Considerando que en la Facultad de Farmacia, se estudian con estension la Historia natural y la Química para conocer las primeras materias que constituyen los medicamentos entre las que están las sustancias alimenticias.—Considerando que los Subdelegados de Veterinaria de Córdoba han negado indebidamente segun deja expuesto, competencia científica y legal á la clase médica para que sus individuos ejerzan el cargo de Inspectores de sustancia alimenticias y Considerando por último lo beneficioso que seria para los pueblos que los Inspectores ó revisores de dichas sustancias no pudieran ser removidos de sus cargos con tanta facilidad como hoy, pues así se les libraría de la presion de muchos individuos influyentes en la localidad y que á veces son los verdaderos abastecedores de los mataderos y mercados.—La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.—Primero que el reconocimiento de los animales de sangre caliente así como de sus embutidos y conservas en vivo y en muerto debe seguirse practicando única y esclusivamente por los Veterinarios;—Segundo que el reconocimiento é inspeccion de todas las demás sustancias alimenticias que se expendan en los mercados inclusos los animales de sangre fria, (pescados) puede atribuirse y confiarse á los profesores de Medicina ó á los de Farmacia indistintamente.—Tercero que los Inspectores, tanto de carnes como de sustancias alimenticias, no puedan ser separados de sus cargos, sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado; y—Cuarto que estas disposiciones se consideren de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1885.—Romero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he acordado hacer público en el «Boletin oficial» para el debido conocimiento.

Córdoba 12 de Marzo de 1885.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 526.

Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de Febrero próximo pasando, comunica á este Gobierno de mi cargo la Real órden siguiente:

«Visto el expediente remitido en consulta por ese Gobierno de provincia, con objeto de aclarar las dudas que se ofrecen con respecto á la legalidad de los nombramientos de los Médicos de la Beneficencia provincial don Rafael Marchal Guerra, don Manuel Fernandez de Cañete y don Camilo Alzate y en el que se pide á este Ministerio decida sobre los particulares siguientes:

1.° Si es legal que los Médicos que obtuvieron sus plazas sin prévia oposicion, ocupen lugar preferente á los que llenaron aquel requisito.

2.° Si puede la Diputacion desentenderse de la Real órden de 3 de Diciembre de 1878, para acogerse á la de 10 de Marzo de 1879 por la que se aprobó el reglamento relativo á la provision y órden de ascensos de los facultativos de la Beneficencia provincial, que contradecia aquella.

3.° Si resultaria hoy la confusion que existe, si la Diputacion, en cumplimiento de la primera Real órden citada, hubiera sacado á oposicion las plazas de que se trata.

Y 4.° A qué Real órden de las dos citadas debe atemperarse la ordenacion de pagos para verificarlos, puesto que faltó á la primera para cumplimentar la segunda. Resultando que D. Camilo Alzate fué nombrado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, Médico segundo del Hospital de Crónicos con el haber anual de 525 reales en 4 de Diciembre de 1859 y tomado posesion en 12 del mismo; que don Manuel Fernandez obtuvo de la misma Direccion el nombramiento de Médico primero agregado á la Beneficencia de la provincia con el sueldo de 4000 reales en la misma fecha que el anterior, y que don Rafael Marchal fué tambien nombrado por dicho centro en 6 de Febrero de 1868, Médico tercero agregado del cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial con el haber de 365 escudos anuales: Resultando que pedido informe por el Presidente de la Diputacion á la Intervencion de Beneficencia y posteriormente á la Secretaría aquella es de opinion de que no procede el ascenso de los facultativos Alzate, Cañete y Marchal y la Secretaría que es improcedente el descenso de los dos primeros propuesto por la Intervencion y que en cuanto al tercero ó sea don Rafael Marchal, si no obtuvo la plaza por concurso no es legal su ascenso: Considerando que el nombramiento de don Camilo Alzate no fué ajustado á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Junio de 1858, puesto que escediendo el sueldo consignado al mismo de 5000 reales, el cargo era de Médico de número segun la clasificacion que determina el art. 1.° del expresado decreto y que por lo tanto y con arreglo á lo expresado en el 2.° para su desempeño era requisito indispensable la oposicion y la propuesta en terna por el Tribunal de censura, requisito que no resulta haya cumplido don Camilo Alzate: Considerando que no habiendo ganado don Manuel Cañete la plaza por oposicion la plaza de agregado, no pudo legalmente ascender á numerario segun previene el repetido Real decreto, el de 22 de Julio de 1864 y las Reales órdenes de 13 de Setiembre 1858 y 13 de Febrero de 1859: Considerando que no puede aplicarse á los referidos Alzate y Cañete para legalizar su situacion el art. 13 del Real decreto de 22 de Julio de 1864 como pretende en su informe la Secretaría puesto que la fecha de sus nombramientos, 4 de Diciembre de 1859 no es anterior á la de 22 de Junio de 1858, que es la designada por dicho artículo para poder tener derecho á ser confirmados en sus puestos «los que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad» dice el decreto. Considerando que don Rafael Marchal, aun suponiendo que hubiese obtenido su plaza de agregado que le fué concedida en 6 de Febrero de 1868, en virtud de concurso como previene el art. 2.° del Real decreto de 22 de Julio de 1864, requisito que no consta haya sido cumplido no pudo tampoco ascender á numerio por la misma causa que impidió el de don Manuel Cañete, es decir la falta de oposicion; Considerando que no existe contradiccion entre lo legislado sobre este particular, así como tampoco entre la Real órden de 3 de Diciembre de 1878, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en expediente sobre nombramientos de Médicos de la Beneficencia hechos por esa Diputacion y en la que se dispone que para el nombramiento de facultativos numerarios se atempere la Corporacion á lo prevenido en el art. 2.° del repetido Real decreto de 1858 y la de 4 de Marzo de 1879 aprobando el Reglamento formado por esa indicada Diputacion para la provision y órden de ascensos de los facultativos puesto que el derecho que el art. 4.° del mismo concede para poder ascender á los numerarios conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Junio de 1865 expedido para el cuerpo provincial de Madrid se limita solo á aquellos que tengan sus plazas en propiedad, «adquirida» por concurso ú oposicion, requisitos de que carecen los facultativos Alzate, Cañete y Marchal: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se desida la consulta en los siguientes términos: 1.° que no es legal que los Médicos que no obtuvieron sus plazas por oposicion ocupen lugar preferente á los que llenaron este requisito. 2.° que no existe contradiccion entre la Real órden de 3 de Diciembre de 1878 y la de 4 de Marzo de 1879, acerca del particular que motiva la consulta. 3.° que si la Diputacion hubiese sacado á oposicion las plazas de que se trata, hubiese cumplido con el precepto de la ley y evitado por consiguiente la confusion en que hoy se encuentra; y 4.° que no existiendo contradiccion entre las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1878 y 4 de Marzo de 1879, ya citadas, las que á su vez están conformes con lo legislado sobre la materia, la ordenacion de pagos no puede atemperarse á ninguna de las dos mencionadas disposiciones para verificar aquellas, puesta que exigen los mismos requisitos para obtener el cargo de numerario, que no consta hayan llenado los interesados. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1885.—Romero.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he acordado hacer pública por medio del «Boletin oficial, para el debido conocimiento.

Córdoba 12 de Marzo de 1885.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 518.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. José Grandon y Merayo, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que en el expediente que me encuentro instruyendo por cobro de pesetas y fanegas de trigo que D. Cristóbal Carmona Huertas, difunto y vecino que fué de esta poblacion, adeuda al pósito de la misma he dictado el siguiente

Decreto. En atencion á que no ha podido anotarse preventivamente en el Registro de la propiedad el embargo de la finca compuesta de huerta y tierra calma de la propiedad de don Cristóbal Carmona Huertas, difunto y vecino que fué de esta poblacion, que sobre la misma se causó, la cual fué rematada por D. Juan José Otero en subasta pública, en veinte y seis de Noviembre último, para cobro de pesetas y fanegas de trigo que aquel adeuda al pósito de esta villa, toda vez que aun se encuentra inscrito el inmueble antedicho á nom-

Ministerio de Cultura 2024

bre del Carmona Huertas y con objeto de obviar dificultades que en lo sucesivo puedan retardar el pronto reintegro del pósito, hágase saber á D.ª Maria del Rosario y D.ª Maria Catalina Carmona y Folk á presencia de sus esposos D. Juan de Dios Moreno Perez y D. Miguel Sanchez Coment, respectivamente; asi como á D.ª Marina Suarez Varela vecina de Córdoba y aquellos de esta poblacion, que en el término de tercero dia otorguen escritura por la que ó bien se adjudiquen indicada finca, al solo efecto de que despues se pueda trasmitir el dominio de insinuada posesion en favor del rematante; ó bien que si así no lo estiman conveniente á sus intereses otorguen escritura de renuncia á los bienes del finado en lo que se refiere á indicada finca; apercibidos en uno y otro caso, con que si así no lo hacen se otorgará á su costa de oficio por esta Alcaldia.

Y mediante á que D.ª Marina Suarez Varela reside en la ciudad de Córdoba, exhórtese al Sr. Alcalde de dicha ciudad, para la práctica de las diligencias relativas á la misma.

Asi lo mandó y firma el Sr. D. José Grandon y Merayo, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Grandon y Merayo.—Baltasar Blanco.

Y como quiera que se ignora el paradero de D.ª Marina Suarez Varela, por cuya circunstancia no ha podido hacerse la notificacion acordada, he dispuesto por providencia de este dia se publique el anterior decreto en el «Boletin oficial» de esta provincia, á los efectos que haya lugar.

Dado en la Carlota á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Grandon y Merayo.—Por su mandado, Baltasar Blanco.

Núm. 527.

Alcaldía constitucional del Carpio.

D. Ildefonso Garrido Romero, Alcalde constitucional de esta villa del Carpio.

Hago saber: que habiendo sido fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales, pertenecientes á los cuatro últimos meses del año económico de 1883 á 84 y su periodo de ampliacion, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince dias, para que puedan ser examinadas por las personas que gusten y formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Carpio 9 de Marzo de 1885.—Ildefonso Garrido.

Núm. 529.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion celebrada en primero del que cursa, el presupuesto adicional y refundido, respectivo al egercicio económico de 1883 á 84, se halla expuesto en esta Secretaría capitular por término de quince dias, para ser examinado por los vecinos que lo deseen y aduzcan en su contra las reclamaciones que crean convenientes.

Almedinilla seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—A. Vega.

Núm. 540.

Alcaldia constitucional de Santaella.

D. José Rafael Rodrigues, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento, prévio dictámen del Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de esta villa respectivas al ejercicio económico de 1883 á 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince dias, para que los vecinos puedan examinarlas y deducir las observaciones que estimen oportunas por escrito las que serán comunicadas á la Junta de asociados á los fines procedentes.

Lo que se anuncia y fija al público para la comun inteligencia en Santaella á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Doñamayor, Secretario.—Rodriguez.

JUZGADOS.

Núm. 498.

Juzgado de instruccion de Carmona.

Don Francisco de Paula Carrion y Garcia, Juez municipal é interino de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y á nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás que componen la policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de las tres yeguas que se reseñan á continuacion, las cuales en la madrugada del dia primero del actual desaparecieron de la dehesa denominada Cerro-Gordo, en este término, y caso de ser habidas ponerlas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisicion.

Dada en Carmona á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco de P. Carrion.—Por mandado de S. S., Lic. Laureano Daza.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, mas de marca, castaña clara, pelos blancos en la frente y herrada en la cadera derecha.

Otra yegua cerrada, mas de marca, torda clara, atruchada, herrada con el mismo hierro y en el mismo sitio que la anterior.

Y otra yegua como de ocho años, mas de marca, castaña deslustrada, lucera, bebe con el posterior, rabicana armiñada de los piés y herrada con el mismo hierro y sitio.

Núm. 507.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Andrea Berengena Ruiz, vecina de Villanueva del Rey, para promover los juicios de testamentaría ó abintestato de Columba Ruiz Cuenca, Juan Berengena Fernandez y Maria Antonia Garcia, vecinos que fueron de dicha villa, en el cual se ha dictado con fecha siete del actual la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar en los juicios de abintestato ó testamentaría de Columba Ruiz Cuenca, Juan Berengena Fernandez y Maria Antonia Garcia á la referida Andrea Berengena Ruiz, la que gozará de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la dicha ley de Enjuiciamiento civil. Notifíquese esta sentencia á las partes, librándose para la del Sr. Fiscal de la Audiencia de Córdoba el oportuno testimonio, y mediante la rebeldía de los demandados Juan, Rosa, Vicente, Manuel y Antonio Berengena Garcia, vecinos de Villanueva del Rey, publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletin oficial» de la provincia, á cuyo fin líbrese el oportuno testimonio al señor Gobernador, pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Cecilio Navarro de Palencia.

La parte dispositiva de sentencia inserta está conforme con su original.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia libro el presente que firmo en Fuente Obejuna á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Agustin Rodriguez.

Núm. 534.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en autos seguidos á instancia de don Manuel Beruedo y Martinez, contra Antonio Marquez Aguilar, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, al sitio Cerro de Belen, de este término, compuesta de tres y medio celemines, en cuya superficie radican diez y nueve piés de olivo, la cual sale á subasta por la cantidad de doscientas ochenta y cinco pesetas.

Y otra suerte de olivar, al sitio del Camino Alto ó Navilla de Alvear, compuesta de cuatro y medio celemines, en cuya superficie radican veinte y cuatro piés y siete pequeños y se saca á subasta por la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el dia veinte y siete del actual mes de Marzo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, sita calle Escuelas número veinte y nueve, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar el diez por ciento de la cantidad de su aprecio y el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; que aunque no se han presentado los títulos por el deudor, aparece justificado plenamente el dominio de las fincas á favor del mismo, tanto de las escrituras de préstamo como de los certificados expedidos por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, que obran en autos y de los que resultan todos los antecedentes necesarios para poderse otorgar válidamente la escritura de venta, cuyos autos se encuentran de manifiesto en la Escribania del actuario, calle Capitan número diez.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Aurelio Fernandez.—V.° B.°: el Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.

Núm. 549.

Juzgado de instruccion de Montoro.

Don Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Cecilia Maria Sanchez, hija de José y de Josefa, soltera, ocupacion la de su sexo, de treinta años de edad, natural de Granada, sin vecindad conocida, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid,» á fin de que comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la diligencia de careo decretada en la causa que contra la misma se sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario, por lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y remision á las cárceles de este partido.

Dado en Montoro á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Athanasio de Burgos.—El actuario, Luis Maria Pedrajas.

Ministerio de Cultura 2024

Junta provincial de Instruccion pública de Córdoba.

RELACION de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1885 á 86, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191 y 195 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, disposicion 1.ª de la Real órden de 4 de Febrero de 1880, órden de 7 de Agosto de 1882, ley de 6 de Julio de 1883 y Reales decretos de 4 de Julio y 6 de Noviembre de 1884.

(Continuacion.)

		Personal. Pts. Cts.	Retribuciones Pts. Cts.	Material. Pts. Cts.	Alquileres. Pts. Cts.	Total. Pts. Cts.
Belmez.	Primera escuela elemental de niños	1100	275	275	365	2015
	Segunda id. id. id.	1100	275	275	638 50	2288 50
	Auxiliar de la anterior	550	»	»	»	550
	Escuela de adultos	638 75	»	159 69	»	798 44
	Primera escuela elemental de niñas	1100	183 33	275	547 50	2105 83
	Segunda id. id. id.	1100	183 33	275	638 50	2196 83
	Auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Escuela elemental de niños de Peñarroya	825	60	206 25	182 50	1273 75
	Id. id. de niñas de id.	825	84	206 25	320	1435 25
	Id. id. de niños de Pueblo Nuevo	825	»	206 25	456 25	1487 50
	Id. id. de niñas de id.	825	»	206 25	150	1181 25
	'd. incompleta de Doña Rama	365	91 25	91 25	70	617 50
	Id. id. del Hoyo	365	91 25	91 25	70	617 50
	Premios	»	»	»	»	115
	Suma	9983 75	1243 16	2267 19	3438 25	17047 35
Benamejí.	Primera escuela elemental de niños	1100	275	275	200	1850
	Segunda id. id. id.	1100	275	275	200	1850
	Primera id. id. de niñas	1100	300	275	200	1875
	Auxiliar de la anterior	420	»	»	»	420
	Segunda escuela elemental de niñas	1100	183 33	275	200	1758 33
	Escuela incompleta de niñas del Tejar	275	68 75	68 75	75	487 50
	Premios	»	»	»	»	60
	Suma	5095	1102 08	1168 75	875	8300 83
Blazquez.	Escuela elemental de niños	825	206 25	206 25	125	1362 50
	Id. id. de niñas	825	137 50	206 25	125	1293 75
	Premios	»	»	»	»	20
	Suma	1650	343 75	412 50	250	2676 25
Bujalance..	Primera escuela elemental de niños	1100	366 66	275	250	1991 66
	Auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Segunda escuela elemental de niños	1100	366 66	275	»	1741 66
	Auxiliar de la anterior	273 75	»	»	»	273 75
	Tercera escuela elemental de niños	1100	366 66	275	»	1741 66
	Auxiliar de la anterior	273 75	»	»	»	273 75
	Escuela elemental de niñas	1100	244 44	275	»	1619 44
	Subvencion al colegio de Educandas	1000	»	137 50	»	1137 50
	Escuela elemental de niños de Morente	500	230	125	90	945
	Id. id. de niñas de id.	500	91 25	125	75	791 25
	Premios	»	»	»	»	50
	Suma	7312 50	1665 67	1487 50	415	10930 67
Cabra.	Escuela superior de niños	1666 66	416 66	416 66	547 50	3047 48
	Primera escuela elemental de niños	1375	343 75	343 75	»	2062 50
	Auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Segunda escuela elemental de niños	1375	343 75	343 75	»	2062 50
	Auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Escuela de párvulos	1375	343 75	343 75	456 25	2518 75
	Auxiliar de la anterior	687 50	»	»	»	687 50
	Gratificacion para la escuela de adultos	375	»	343 75	»	518 75
	Primera escuela elemental de niñas	1375	229 16	343 75	»	1947 91
	Primera auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Segunda id. de la misma	365	»	»	»	365
	Segunda escuela elemental de niñas	1375	229 16	343 75	472	2419 91
	Auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Tercera escuela elemental de niñas	1375	229 16	343 75	465	2412 91
	Auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Premios	»	»	»	»	120
	Suma	13169 16	2135 39	2622 91	1940 75	19988 21

(Se continuará.)

Imp. del «Diario de Córdoba.»

Ministerio de Cultura 2024